BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que ermine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa su viaje por Cataluña sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de Antonio Rodriguez Vazquez, vecino del pueblo y Ayuntamiento de Beade, cuyas señas se expresan á continuación poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Viste traje oscuro y calza borceguies.

Orense 16 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y detencion de Modesto Mendez, vecino de San Lorenzo de Melias, Ayuntamiento de Coles, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habido,

Sus señas

Edad 22 años.
Estatura regular.
Grueso.
Pelo negro.
Cejas idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color trigueño.
Viste traje negro y sombrero blanco.

Orense 16 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á la Compañía denominada «Ferrocarriles económicos de Villena á Alcoy y Yecla», concesionaria de los de Villena á Alcoy y Yecla, con ramales de Yecla á Jumilla, de Virgen de la Luz á Onteniente y de Muro á la línea de Alcoy á Gandía, la prolongación del ramal de Yecla á Jumilla hasta Cieza, en la línea de Albacete á Cartagena, considerándose dicha prolongación como sustitución del ramal de Virgen de la Luz á Onteniente.

Art. 2.° Esta prolongación, que, por sustituir al ramal de Virgen de la Luz á Onteniente, ha de formar parte de la concesión de los ferrocarriles de Villena á Alcoy y Yecla con los ramales ya citados en el artículo anterior, se sujetará á las condiciones de los mismos respecto á la realización de las obras, sin subvención del Estado y número de años que ha de durar su concesión, se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos del dominio público.

Art. 3.° El proyecto de prolongación mencionado se presentará, como definitivo, en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para su aprobación, con las modificaciones que en el mismo sea necesario introducir y para su tramitación, hasta otorgarse la concesión, con arreglo á la vigente Ley de Ferrocarriles, en el plazo de un año, á contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, y si así no se verificase, quedará anulada la autorización de la prolongación, y firme la obligación por parte de la Compañía de construir el ramal de Virgen de la Luz á Onteniente.

Art. 4.° En el plazo de tres años, á contar de la fecha de la promulgación de esta Ley, habrán de quedar terminadas todas las obras de la prolongación de que se trata en el art. 1.° y las de los ferrocarriles de Villena á Alcoy y Yecla con ramales de Yecla á Jumilla y de Muro á la línea de Alcoy á Gandía.

Art. 5.° Si á la fecha de la aprobación del proyecto definitivo del ramal de Jumilla á Cieza hubiese en los ferrocarriles citados en el artículo anterior y en la forma mencionada, obra ejecutada con posterioridad á 1902 por valor de la tercera parte del presupuesto de los mismos, será relevada la Compañía de constituir el depósito á que se refiere el art. 3.° de la Ley de rehabilitación de 21 de Marzo de 1902, y, en caso contrario, quedará obligada al exacto cumplimiento de lo que se determina en dicho art. 3.°

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para aprobar los convenios que las Sociedades ó Empresas de Canales, Ferrocarriles y demás concesionarios de Obras públicas propusieren á sus acreedores, no será necesario el depósito de las obligaciones ó títulos de los créditos. La adhesión se acreditará por medio de estampilla, que se fijará en el título ú obligación, cuyo número, serie, calidad y fecha del convenio se harán constar por medio de certificado, que expedirá el Agente consular, Notario ó funcionario público del punto en que el estampillado hubiese tenido lugar, legalizándose en forma estas certificaciones. El voto contrario al convenio en su caso y lugar, se acreditará en la forma dispuesta para las adhesiones.

La propuesta y tramitación de los convenios ofrecidos por dichas Sociedades ó Empresas no les obligará á suspender los pagos ni á depositar el excedente de sus ingresos, bajo expresa condición de mantener igualdad de trato entre los acreedores invitados á adherirse al convenio, y si las Compañías hubiesen obtenido anteriormente adhesiones al proyecto de convenio que presenten, acompañarán á este los justificantes de las mismas.

El procedimiento para tramitar estos expedientes y el modo de computar los votos, serán los establecidos por la Ley de 12 de Noviembre de 1869, en rela-

ción con los artículos 932 al 937 del Código de Comercio, en cuanto sean compatibles con los preceptos que contiene esta Ley. El último párrafo del art. 3.° y el 4.° de la Ley de 19 de Septiembre de 1896 serán aplicables á los convenios de que trata esta Ley.

Art. 2.° La quiebra y la suspensión de pagos de las Empresas concesionarias de Obras públicas continuarán sometidas á los preceptos vigentes, sustituyéndose el depósito de las obligaciones y títulos de los créditos por la estampilla, tanto para las adhesiones como para los votos contrarios al convenio, según lo prevenido en el párrafo 1.°, art. 1.° de esta Ley.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que reclame el cumplimiento de la presente Lay.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Barcelona á nueve de Abril de mil novecientos cuatro. — Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta núm. 104.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Manuel San Rafael del Hoyo, solicitando indulto ó conmutación por otras más leves de las penas de dos años, once meses y once días de prisión correccional y 250 pesetas de multa que la Audiencia de Madrid le impuso por el delito complejo de atentado y lesiones menos graves:

Teniendo en cuenta que el penado cometió el delito en estado de embriaguez, la cual no es habitual, su buena conducta y arrepentimiento y que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle, toda vez que castigados separadamente los delitos, las penas impuestas hubieran sido menor:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar las penas de dos años, once meses y once días de prisión correccional y 250 pesetas de multa, impuestas á Manuel San Rafael el Hoyo en la causa de que se ha hecho mérito, por la de cuatro meses y veintisiete días de arresto mayor.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Gregorio Merino Casado, en solicitud de que se indulte á su hijo Angel Merino Blanco de la pena de tres años cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal elevó considerablemente la pena, resultando perjudicial en vez de beneficiosa al reo, y teniendo en cuenta su buena conducta anterior y posterior á la comisión del delito y las pruebas de arrepentimiento que ha dado este corrigendo:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á Angel Merino Blanco del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que le falta por cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Ventura Dávila, en súplica de que se indulte ó se conmute por otra más leve la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Córdoba impuso á María Sacramento Gonzalez en causa por el delito de hurto:

Considerando la buena conducta de la penada antes y después de cometer el delito, que éste no causó perjuicio á tercera persona, y que la parte ofendida la perdona:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta á María Sacramento Gonzalez en la causa de que se ha hecho mérito, por la de tres meses de arresto mayor.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eusebio Villaro Arribas, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Logroño, en causa seguida por el delito de asesinato:

Considerando que concurrió en la comisión del delito la circunstancia de que Villaro se hallaba resentido con el interfecto porque éste le hirió algunos años antes, y teniendo en cuenta otros accidentes del hecho de autos:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Eusebio Villaro Arribas en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José Moldes Incógnito, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Pontevedra en causa seguida por los delitos de robo, asesinato y tentativa de estafa:

Considerando que José García Otero, co-reo de Moldes, ha sido condenado por los Tribunales de Portugal, donde fué capturado, á una pena menos gráve:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Moldes Incógnito en la causa de que se ha hecho mérito por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. —El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(Gaceta núm. 103)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Luis Rivas Ortega, vecino de Santaella, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Osuna, núm. 10;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago núm. 179, expedida por la Delegación de Hacienda de la citada provincia en 30 de Septiembre de 1901.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Andalucía.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Manuel Salles Sureda, vecino de Tossa, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas con que se redimió del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1901, correspondiente á la zona de Mataró.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido en el art. 175 de la Ley de Reclutamiento, se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas de referencia, correspondientes á la carta de pago número 246, expedida por la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid en 27 de Noviembre de 1902.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Sr. Capitán General de Cataluña.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán General del Norte á este Ministerio, en escrito de 12 de Marzo último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado que

fué del regimiento, Infantería de Secilia, núm, 7, Ernesto del Amo Recondo, le ha sido expedido un certificado de sus servicios;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada licencia expedida por el referido Cuerpo á favor de dicho individuo, hijo de Ernesto y Dolores, natural de Irún, é ingresado en caja en 14 de Diciembre de 1889.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado el Capitán General de Galicia á este Ministerio, en 8 de Febrero último, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta del soldado del regimiento Infantería Reserva de Monforte, número 10, Antonio Cedrón Méndez, le ha sido expedida otra por duplicado;

El Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad y disponer que se anule la expresada primitiva licencia expedida por el expresado regimiento en 2 de Marzo de 1902, á favor de dicho individuo, hijo de Ricardo y Consuelo, natural de Constantín, Ayuntamiento de Neira de Jusá (Lugo), de oficio labrador y alistado para el reemplazo de 1891.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—El General encargado del despacho.—Manuel de la Cerda.—Señor.....

(Gaceta núm, 105)

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Como consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 y 30 de Enero último (*BB. OO.* números 2 y 21);

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulos y sin ningún valor los nombramientos de primeros Auxiliares del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina expedidos en 15 de Abril de 1901 á favor de D. Arturo Suárez, D. Federico del Peral, don Luis Planelles, D. José Morales, don Antonio Arráez, D. Joaquín Jiménez, D. Ricardo Garza y D. José García Bustime.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento y efectos, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Ferrándiz.—Sr. Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores....

Excmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1903 (*B. O.* número 20) y 12 de Mayo siguiente (*B. O.* número 54);

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulos y sin ningún valor los nombramientos de mozos de oficios de este Ministerio expedidos en 10 de Diciembre de 1902 á favor de Secundino Alvarez Fernández, Angel Alonso Vicente, Miguel Fernández Hombrados, Juan Oliva Pérez y Salustiano Madaruelo Arranz, únicos que se hallan comprendidos en los preceptos de las disposiciones citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1904.—Ferrándiz.—Sr. Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Señores....

(Gaceta núm 105.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RESUMEN que se publica en cumplimiento del art. 35 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de la votación obtenida por los señores que á continuación se expresan en la elección paecial de un Diputado provincial por el distrito de Barco-Viana al día 10 del corriente.

DISTRITO ELECTORAL DE BARCO-VIANA

Ayuntamientos	Secciones	CANDIDATOS D. Benito F. Alonso	D. Ricardo Martinez
Barco	1.ª	50	42
	2.ª	126	7
	3.ª	109	»
	4.ª	32	»
Carballeda Valdeorras	1.ª	150	64
	2.ª	56	43
	3.ª	127	11
Petin	1.ª	171	10
	2.ª	105	5
Rua	1.ª	13	103
	2.ª	36	23
Rubiana	1.ª	99	531
	2.ª	92	198
	3.ª	117	198
La Vega	1.ª	225	»
	2.ª	266	»
	3.ª	300	13
	4.ª	396	»
	5.ª	336	»
Villamartin	1.ª	158	13
	2.ª	207	12
	3.ª	»	»
Bollo	1.ª	310	»
	2.ª	257	»
	3.ª	270	»
Gudiña	1.ª	270	»
	2.ª	163	»
Mezquita	1.ª	284	»
	2.ª	172	»
Viana	1.ª	290	»
	2.ª	268	»
	3.ª	222	»
	4.ª	264	»
	5.ª	243	»
	6.ª	256	»
Villarino de Conso	1.ª	284	»
	2.ª	217	»

Orense 13 de Abril de 1904.—El Presidente, *Ramón Fernandez Cid.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

AYUNTAMIENTOS

Parada del Sil

A los efectos del art. 12 de la vigente ley electoral quedan expuestas al público por el término reglamentario las listas electorales rectificadas para el actual año.

Parada del Sil 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, Amaro Andrés.

Beariz

Próxima la época en por la Junta pericial se va á proceder á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este municipio que han de servir de base al reparto de la contribución para el año de 1905, se hace saber á todos los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el día 15 de Mayo próximo las oportunas declaraciones de alta ó baja acompañadas de documento en que acrediten haber satisfecho á la Hacienda los derechos reales correspondientes y de la consiguiente solicitud extendida en papel de clase 11ª, en la inteligencia de que, transcurrida la indicada fecha no será admitida instancia alguna.

Lo que se hace público por los medios de costumbre y en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los vecinos y propietarios forasteros.

Beariz 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Las listas que determina el art. 12 de la vigente Ley electoral se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde hoy inclusive hasta el día 20 del actual que se reunirá la Junta municipal del Censo electoral, en sesión pública á las ocho para oir cuantas reclamaciones de inclusión, esclusión ó rectificación se presenten contra dichas listas, advirtiendo á los interesados que las pruebas que presenten como justificante de cualquier alteración que intenten ha de ser documental precisamente.

Lo que se hace público en los sitios de costumbre de esta localidad y en el «Boletín oficial» de la provincia para general conocimiento de este vecindario.

Beariz 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Gerardo Cañizo.

Bollo

Desde el día de hoy hasta el 20 inclusives, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las listas que previene el art. 12 de la ley del sufragio universal.

Lo que se hace público á los efectos del citado artículo,

Bollo 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

Próxima la época de formar los apéndices al amillaramiento base de los repartos de rústica, pecuaria y urbana para el entrante año de 1905, se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible por cualquier concepto, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en a Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, advirtiendo que para surtir efecto este requisito, es necesario acompañar á aquellas las correspondientes cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Bollo 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, Rogelio Fernández.

EDICTOS MILITARES

Don José Dato Muruais, Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra Manuel Gonzalez Mellado, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en el Juzgado Militar de mi cargo, Paz, 27 de esta Plaza.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia.

En Orense a 12 de Abril de 1904.—El Juez Instructor, José Dato.—Ante mi: El Secretario, Emilio Merino.

Media Filiación

de Manuel González Mellado, hijo de Baltasar y de Teresa, natural de Lodorelo, parroquia de idem, Ayuntamiento de Sarreaus, concejo de idem, provincia de Orense, avencidado en Lodorelo, juzgado de primera instancia de Ginzo, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 6 de Mayo de 1878, de oficio labrador, edad 25 años 11 meses 6 dias. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 630 milimetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, barba ninguna, boca regular, color moreno. Señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 12 de Abril de 1904.—V.º B.º, El Juez Instructor, Dato.—El Secretario, Emilio Merino.

Don José Dato Muruais, Capitán, Juez instructor del Regimiento Infantería Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra Joaquín López cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en esta Plaza, calle de la Paz 27.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia.

En Orense á 12 de Abril de 1904.—El Juez Instructor, José Dato.—Ante mi: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Joaquín López, hijo de Incógnito y de Agustida, natural de Francelos, parroquia de Magdalena, Ayuntamiento de Ribadavia, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Francelos, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 6 de Noviembre de 1878, de oficio labrador, edad 25 años 5 meses 6 dias. Su religión C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 600 milimetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos claros, nariz chata, barba ninguna, boca mediana, color moreno. Señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 12 de Abril de 1904.—V.º B.º: El Juez Instructor, Dato.—El Secretario, Emilio Merino.

Don José Dato Muruais, Capitán, Juez instructor del Regimiento Infanteria Reserva de Orense, núm. 59.

Hallándome instruyendo expediente contra Antonio Francisco Gonzalez, cuyo paradero se ignora, acusado de haber faltado á la revista anual, á todas las autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en este Juzgado, sito en la calle de la Paz, número 27, de esta población.

Y para que llegue á noticia de todos insértese este llamamiento en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia.

Orense 12 de Abril de 1904.—El Juez instructor, José Dato.—Ante mi: El Secretario, Emilio Merino.

Media filiación

de Antonio Francisco González, hijo de D. Benito y de D.ª Juana natural de Cortegada, parroquia de idem, Ayuntamiento de idem, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, nació en 31 de Octubre de 1878, de oficio labrador, edad 25 años 5 meses 12 dias, Su religión C.A.R., su estado soltero, su estatura un metro 640 milimetros. Sus señas son estas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca idem, color bueno. Señas particulares ninguna.

Fué alistado para el reemplazo de 1897.

Orense 12 de Abril de 1904.—El Juez Instructor, Dato.—El Secretario, Emilio Merino.

JUZGADOS

Don Luis Miñambres Fernández, Juez municipal de la villa de Verin.

Hago saber: que para hacer pago de cantidad de pesetas, que Benito y Cándida Rodríguez Pérez, vecinos de Mandin, adeudan á don Nicolás Losada, Cura párroco de dicho pueblo, se embargó, tasó y se saca á pública subasta como de la pertenencia de aquellos la finca siguiente:

	Pesetas.
Una huerta al sitio de Laxes ó media del pueblo de Mandin, de un ferrado próximamente cerrada sobre si, que linda Este, Norte y Oeste camino y Sur caserón de Camilo Pérez: su valor trescientas pesetas. . . .	300

Las personas que deseen interesarse en su adquisición, concurrirán ante la Sala Audiencia de este Juzgado, calle del Ayuntamiento, número nueve, el dia treinta del corriente á la hora de once, que es el señalado para el remate, siendo adjudicadas al más ventajoso postor; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que para tomar parte de la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dicha finca, sin que de ella existan títulos de propiedad.

Dado en Verin á quince de Abril de mil novecientos cuatro.—Luis Miñambres.—El Secretario, Eduardo Limia.

Don Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de Orense.

A medio del presente edicto, cita en forma á una tal Maria, mandadera, de avanzada edad, y á su querido Antonio Figueiral (a) Rello, que residieron en esta ciudad, y parece haberse ausentado para la de Vigo, siendo aquél de oficio herrero, y sin que consten otras circunstancias de los mismos, á fin de que en término de diez días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» comparezcan en este Juzgado para ser oidos en sumario de causa criminal que instruyo por estafa de un chal ó toquilla-abrigo á Pilar Vazquez Lopez, vecina de esta capital.

Al propio tiempo por la ausencia del marido de equella Silvestre Varela, se le ofrece también el procedimiento y señala el mismo plazo de los diez días para que pueda manifestar si renuncia ó no á la indemnización civil correspondiente.

Dado en Orense á quince de Abril de mil novecientos cuatro.—Florencio A. Lasiote.—D. O, de S. S.ª P.D. Manuel F. López.

IMP. LA EDITORIAL